

San Carlos de Bariloche, 29 de diciembre de 2025, **AUTOS Y VISTOS: Esta causa "ROCHA, KARINA HAYDEE C/CACERES, PERLA BEATRIZ S/EJECUTIVO" (Expte. BA-01912-C-2025).** I) Habiéndose acompañado la documental original, resérvese la misma por Secretaría. II) Atento lo expuesto, corresponde hacer lugar a lo peticionado. Téngase por presentado, parte en el carácter invocado y por constituido domicilio legal y electrónico. Por interpuesta demanda. **Imprímase a las actuaciones el trámite correspondiente a los juicios ejecutivos (arts. 468 a 541 del Código Procesal Civil y Comercial -C.P.C.C.-).** III) Puesto que se cumplió con los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (arts. 468 y 471 y cdts. del C.P.C.C) corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite. En consecuencia, **RESUELVO:** I) **ORDENAR** llevar adelante la ejecución contra **PERLA BEATRIZ CACERES** hasta que haga a **KARINA HAYDEE ROCHA** íntegro pago del capital reclamado de **\$ 418.500,00**, con más los intereses pactados que entre punitorios y compensatorios no podrán exceder el 100% anual (art.771 del Código Civil y Comercial) hasta el efectivo pago (art.768 del Código Civil y Comercial). Ello por cuanto el art.771 del CCCN prescribe: "*Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.*"; lo que ocurriría de admitirse el total de la tasa pactada; y **las costas del juicio** (art. 506 del CPCC), a cuyo fin se presupuesta provisoriamente la suma de **\$ 564.695,00**; II) **REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Ana Lía Sosa** en la suma de **5 JUS**. Ello por cuanto el monto resultante equivale a un retribución adecuada y razonable, reconociendo la labor del letrado actuante sin dejar de notar el exiguo monto de demanda reclamado, que no permite regular sumas mayores sin recaer en una suma confiscatoria.(art. 13 de la ley 24432 y las pautas señaladas en el art.6º de la ley 2212). Los honorarios deberán ser abonados dentro del décimo (10) día de notificados (Arts. 49 y 60 de la Ley de Aranceles). III) **HACER SABER al ejecutado que en el plazo de CINCO (5) días podrá cumplir voluntariamente lo ordenado en el punto I) u oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas (art.490 y 492 Cód. cit.), bajo apercibimiento de ley;** IV) Hasta cubrir la suma de **\$ 418.500,00** importe del crédito reclamado, con más la de **\$ 564.695,00** que provisoriamente se estima en concepto de intereses y costas, **trábese embargo** sobre las remuneraciones laborales denunciadas y las cuotas del sueldo anual complementario (excluidas las cargas

familiares) con la condición de que no haya un embargo previo sobre tales conceptos y de que las remuneraciones mensuales sean superiores al salario mínimo vital y móvil (Consejo Nacional de Empleo, Productividad y Salario Mínimo Vital y Móvil por Resolución 02/2009). Cumplidas estas condiciones, el embargo se trabará en las proporciones previstas por el Decreto Nacional 484/87 art. 1º inc. 1 y 2. Respecto de lo dispuesto en el art. 1 inc. 1, siempre se deberá calcular el porcentaje allí referido sobre las sumas que excedan el salario mínimo vital y móvil. **Para su cumplimiento, líbrese oficio al Ministerio de Educación de la provincia de Río Negro, con las siguientes advertencias:** **1)** La medida deberá mantenerse hasta que las retenciones cubran íntegramente los montos indicados; **2)** que las sumas retenidas y embargadas deberán depositarse dentro del primer día hábil en el Banco Patagonia S.A. en una cuenta judicial perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado; **3)** que la medida deberá cumplirse bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 370 del CPCC citado y háganse constar el número de documento del deudor u otros datos que permitan al empleador identificarlo suficientemente. **4)** Hágase saber al letrado interveniente que podrá librar sin requerimiento previo al Juzgado, oficio al empleador para que indique las fechas en que estos fueron realizados, o en su caso acompañe copias de las constancias bancarias, en los términos del art. 371 del CPCC.- **5) TRABADO** que sea el embargo ordenado deberá notificar el mismo al demandado dentro de los tres (3) días a tenor del art. 180 del CPCC, bajo apercibimiento de responsabilizar al peticionante por los perjuicios que irrogare la demora, a tal fin líbrese cédula de notificación.- **V)** Hágase saber a la actora que en forma previa al libramiento del oficio ordenado deberá librar oficio digital al Banco Patagonia S.A. mediante cédula (Disposición 02/23 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial) a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado, quedando a su cargo la confección y posterior presentación en el sistema con el movimiento "oficio con confronte"; ello a efectos de que en el oficio de embargo de haberes se consigne a la empleadora el número de cuenta judicial y CBU.- Asimismo, y en caso de ser necesario en lo sucesivo, líbrese cédula al Banco Patagonia S.A. para que se proceda a la reapertura y/o restitución de los saldos inmovilizados de la cuenta judicial de autos o para que se informe sobre los depósitos o movimientos efectuados.-**VI) NOTIFICAR en el domicilio real de la demandada.** Asimismo se le informa que podrá consultar el contenido del expediente en el siguiente link <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda> y el

código para intervenir en la presente causa en los términos dispuestos precedentemente es GQFH-BATN (arts. 121, 312 y 441 del CPCC), registrar, protocolizar y oportunamente archivar la presente .-

LEANDRA ASUAD
JUEZA DE PAZ

Por ante mi:

Marcela V. Pastene
Secretaria Subrogante